

1002 44 15 2021

La Calera

La Calera, 28 de septiembre de 2022

Honorable Magistrado

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN A

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Expediente N°: 250002337000-2022-00125-00

Demandante: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA

YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO domiciliada en Bogotá, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.627.956 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 300643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Municipio de La Calera conforme poder otorgado por el Señor Alcalde Municipal **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.614 de La Calera en calidad de Representante Legal del Municipio, actuando de conformidad con la normativa y encontrándome dentro del término procesal establecido en la normativa, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto. Toda vez que si existe en el municipio de La Calera, un acuerdo a través del cual se reglamentó el impuesto de alumbrado público con base en las autorizaciones legales y funciones desarrolladas por el Concejo Municipal de este ente territorial. Asimismo, el hecho no es claro en lo que pretende plantear al tribunal.

AL SEGUNDO: No nos consta, esto deberá probarse al interior del proceso, sin embargo es potestativo de las gobernaciones remitir los Acuerdo a los Tribunales Administrativos para que revisen la validez de los mismos, el no hacerlo no quiere decir que haya omitido alguna función a su cargo.

AL TERCERO: No es un hecho, es una afirmación del actor la cual es confusa, no se entiende la finalidad de dicha afirmación.

AL CUARTO: No es cierto, la administración municipal de La Calera, a través de los organismos legal y constitucionalmente creados para el efecto, procedió a reglamentar el impuesto de alumbrado público en el ente territorial. No es cierto que exista abuso de la posición dominante, ni monopolio ni vías de hecho en el cobro de dicho tributo. Además, es una afirmación temeraria del actor indicar que se efectúa con el presunto “beneplácito de los entes de control Procuraduría, Contraloría como la fiscalía”. Estas aseveraciones del actor rayan en la injuria y posible calumnia, las cuales no constituyen un fundamento objetivo y claro de la demanda.

AL QUINTO: No es cierto, el impuesto de alumbrado público en el municipio de La Calera se cobra a toda la población que se encuentre grabada dentro del acuerdo de creación del impuesto sin que exista ningún tipo de exenciones de conformidad con lo establecido en la normativa.

AL SEXTO: No es cierto, toda vez que el actor hace una afirmación sin sustento ni es explícito a cual licitación se refiere.

AL SEPTIMO. No es cierto, el actor no habla de un caso puntual, habla en general según su razonamiento, hace afirmaciones infundadas y temerarias al hablar de un presunto “contubernio”. De igual forma, es importante indicar que los usuarios y contribuyentes del municipio de La Calera, gozan de todas las facultades para efectos de ejercer los derechos a presentar peticiones quejas y/o reclamaciones sobre el impuesto de alumbrado público, las cuales son respondidas de fondo por la administración municipal



a través de las diferentes secretarías a cargo.

AL OCTAVO. No es un hecho, esto es una afirmación subjetiva del actor.

AL NOVENO. No nos consta, el actor hace afirmaciones infundadas sobre unos documentos (respuestas de Secretaria de Planeación y Hacienda) que no hacen parte de la demanda ni reposan en el expediente, además los mismos no han sido demandados dentro del proceso que nos ocupa, gozando total legalidad según las presunciones de los actos administrativos.

II. A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las pretensiones principales contenidas en el escrito de demanda, a los hechos y a las pruebas incorporadas y que se aporten en el transcurso del proceso, reitero a su señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por el actor encaminadas a la declaratoria de nulidad del artículo 224 del Acuerdo 019 del 2020 Estatuto de Rentas La Calera, Cundinamarca, toda vez que el citado acuerdo fue expedido bajo los parámetros de legalidad por cuanto se encuentra ajustado a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, toda vez que no les asisten fundamentos de hecho ni de derecho en que se soporten las mismas, así mismo, de la lectura de los mismos no se encuentra claro y debidamente fundamentado el concepto de la violación, el cual no es claro ni certero, no existe razonamiento desde el punto de vista de la lógica jurídica que pueda conllevar a la concesión de las pretensiones del actor.

III. EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO Y MIXTAS

1. Respecto de lo pretendido por la parte actora, se solicita que se declare la prosperidad de la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, en primer momento por indebida acumulación de pretensiones y no haberse individualizado de manera concreta las pretensiones, y en segundo lugar por indebida fundamentación de derecho de las pretensiones, ya que al proceder con el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2015, se tienen:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- (...)

En la especie, se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales que la ley exige, ya que, se menciona a nivel general un marco normativo amplio pero no se justifica en debida forma la presunta vulneración.

En consecuencia, se recuerda que la justicia contencioso-administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia).

En segundo lugar, se tiene que la falsa motivación está resanada en el artículo 137 del CPACA como una causal de nulidad autónoma que permite contrastar los fundamentos de hecho y de derecho de los actos administrativos, sin embargo, en el presente caso, en la demanda simplemente se limitan a realizar una descripción general de todas las disposiciones presuntamente violadas por la parte demandada en el acápite de razones y fundamentos generales de derecho de las pretensiones, pero no desarrolla ni explica el concepto de la violación y las razones de derecho que justificarían la prosperidad de las pretensiones, esto se muestra precario, pues se reitera que la parte actora se limitó a citar la normas que se transgreden, sin que de cada una de ellas, se hayan esgrimido las razones por las que se infringen.

Al respecto, sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado ha precisado que:

“esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa

motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"¹

Así mismo, ha señalado que en cuanto a la falta de motivación este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.²

Situación que se reitera no se presenta, ya que el apartado "**RAZONES DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**" solo se hace referencia a jurisprudencia, además de algunas de las disposiciones citadas con anterioridad, sin que de ello se desvirtúe, argumente y pruebe la presunción de legalidad del acto administrativo, del cual se pretende su nulidad ni muchos menos los aspectos claves de la falsa motivación.

En consecuencia, es recomendable que en la demanda se exija todo lo que legalmente es posible para no depender de la voluntad y discrecionalidad del juez, y en consecuencia proceder con su rechazo de plano.

2. EL ACUERDO MUNICIPAL 019 DEL 2020 GOZA DE LEGALIDAD DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA AJUSTADO A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES.

La aplicabilidad en su integridad del citado acuerdo es de vital importancia para la comunidad de La Calera, dado a que es la base por medio de la cual esta entidad territorial emite los actos administrativos liquidatarios del impuesto de alumbrado público municipal, tributo establecido como la fuente de financiación del servicio de

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Ibidem

alumbrado público en el municipio de La Calera.

Como resultado de la aplicabilidad del citado acuerdo, es que el municipio obtiene los recursos para la financiación de los costos del servicio de alumbrado público, el cual se encuentra concesionado desde el 23 de febrero del 2015, en virtud de la suscripción del contrato de concesión No. 175 entre el municipio de la Calera y la sociedad Dolmen S.A. E.S.P., como resultado del proceso de licitación pública No. 020 de 2014, cuyo objeto es *“concesión para la operación, reposición, modernización, mantenimiento, administración y expansión del servicio de Alumbrado Público en el municipio de La Calera, Cundinamarca”*.

Es de tenerse en cuenta que el alumbrado público es un servicio público fundamental por permitir que la comunidad tenga actividad en espacios exteriores durante la noche, ya sea para movilizarse a los sitios de trabajo, la escuela, los supermercados o simplemente, transitar por las calles iluminadas, favoreciendo el turismo, el comercio y la seguridad, además de que se promueve la seguridad vial para conductores y peatones.

Así las cosas, para que autoridad judicial pueda acceder a las pretensiones de la demandante, emerge la necesidad de que el actor presente elementos probatorios contundentes que verdaderamente demuestren que existe una violación a los presupuestos constitucionales y legales vigentes, situación que no se dio en la presente demanda.

3. LEGALIDAD DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA

Es importante señalar que el artículo 224 del Acuerdo 019 de 2020 se encuentra ajustado a la Ley 1819 de 2016 (artículos 349 al 353), en el entendido que la demandante no aporta elementos de juicio contundentes que conlleven a demostrar que el acuerdo enjuiciado

no se ajusta a la normatividad reseñada, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. El acuerdo 019 de 2020 al reglamentar el tributo de alumbrado público, señaló como hecho generador del mismo, el beneficio por la prestación del servicio, beneficio que puede ser directo o indirecto. A continuación, se describe lo reglamentado en el Decreto 943 de 2018 respecto al servicio de alumbrado público:

*“(…) **ARTÍCULO 1.** Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:*

*“**Servicio de alumbrado público:** Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad. (...)”

- ii. Las tarifas del impuesto de alumbrado público adoptadas por el Concejo Municipal de La Calera guardan consecutividad con los principios de progresividad, capacidad contributiva, toda vez que a menor estrato socioeconómico, menor es el impuesto a cargo. Así mismo, a los sectores industriales y comerciales se les tasa el impuesto con base en su capacidad contributiva al tomar como base gravable el consumo de energía generado en la entidad territorial. A menor consumo, menor será el impuesto a cargo y

viceversa.

- iii. Vale indicar que la proporcionalidad o no de las tarifas del referido tributo, es un tema que debe ser demostrado por los contribuyentes, así lo ha señalado en la basta jurisprudencia que respalda la facultad de los Concejos Municipales de adoptar el tributo.

En la jurisprudencia Colombiana, encontramos luces de la posición del Consejo de Estado relacionada con el tema del impuesto de alumbrado público. En fallo proferido el día 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad: 47001-23-33-000-2018-00017-01 (24569) donde figura como demandante Drummond Ltd. y como demandado el municipio de Ciénaga, en el cual la sección Cuarta del Consejo de Estado dispuso:

“(…) En contraste, el único argumento que plantea la apelante para negar su condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y del que deriva la falta de valoración probatoria del tribunal y la solicitud de prueba de oficio, consiste en afirmar que los referidos predios no se benefician del servicio público que origina el gravamen, porque en sus inmediaciones no se encuentran ubicadas luminarias del sistema de alumbrado público que presta el municipio a través de concesionario. No obstante, tal razonamiento no es de recibo para la Sala, puesto que, como lo precisó esta Sección en la sentencia de unificación anteriormente referenciada, para que surja la calidad de sujeto pasivo del impuesto sub lite basta con que el beneficio del servicio de alumbrado público sea apenas potencial, sin que para el efecto sea exigible que el contribuyente «reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues este es un servicio en constante proceso de expansión».

Dado que en el sub lite está probado y no se discute que la demandante cuenta con inmuebles en la jurisdicción del municipio demandado, están dadas las condiciones jurídicas necesarias para que se le pueda atribuir la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Ciénaga, durante los periodos en cuestión. Por tal razón, no prospera el cargo de apelación.

5- En cuanto a la segunda cuestión discutida, esto es, respecto de la supuesta violación de las prohibiciones establecidas por los artículos 231 del Código de Minas, 18 la Ley 9ª de 1991 y 27 de la Ley 141 de 1994 encuentra la Sala que, contrario a lo señalado por la apelante única, ni la actividad de exploración y explotación minera ni el tránsito de productos destinados a la exportación son el hecho generador del tributo sub examine. En oposición, tal como se explicó en el fundamento jurídico nro. 3. de este proveído, el impuesto de alumbrado público recae sobre la calidad de usuario potencial del servicio homónimo.

Así pues, como se vio, las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables solo adquieren la calidad de sujetos pasivos cuando son usuarias potenciales del servicio de alumbrado público, circunstancia que está probada en el sub iudice. En ese orden de ideas, los actos acusados no vulneran las prohibiciones analizadas, dado que el impuesto liquidado por los periodos discutidos no recae sobre las actividades ni los bienes a que aquellas se refieren. Por ende, no prospera el cargo de apelación.

6- Por otra parte, la apelante solicita que se inaplique la tarifa utilizada por el municipio para liquidar oficialmente el impuesto debatido (i.e. la establecida por el Acuerdo nro. 014 de 2012), pues, a su juicio, es desproporcionada en relación con el costo que comporta la prestación del servicio de alumbrado público y, además, carece de soporte técnico.

A este respecto destaca la Sala que, de acuerdo con la subregla j) de la quinta regla de unificación sobre el impuesto de alumbrado público, «la carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo». No obstante, en el escrito de la demanda no se presentaron las razones jurídicas ni las pruebas idóneas para cuestionar la tarifa mencionada, ni se demostró que esta quebrante los principios de proporcionalidad y razonabilidad tributaria. Más aún, la referencia que se hizo al artículo 338 constitucional fue tangencial y no derivó en una fundamentación jurídica que confrontara los actos acusados con una disposición de rango superior, a tal punto que su argumentación en este punto consiste en suposiciones y presunciones sin soporte normativo y fáctico alguno. Por tales motivos, este cargo tampoco tiene vocación de prosperar. En consecuencia el alto tribunal dispuso:

7- Debido a que, por los motivos expuestos, no están llamados a prosperar los cargos de apelación planteados por la demandante, la Sala confirmará el fallo de primer grado, en aplicación de las prescripciones hechas por la Sala en la Sentencia de Unificación nro. 2019-CE-SUJ-4-009, del 06 de noviembre de 2019 (exp. 23103, CP: Milton Chaves García). (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De los anteriores pronunciamientos es entonces claro que tal como se dispuso en la subregla j) de la quinta regla de unificación sobre el impuesto de alumbrado público, **es al contribuyente a quien le compete probar la desproporcionalidad y no razonabilidad del tributo**, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no se encuentra de ninguna forma demostrado en la demanda la supuesta desproporción de la tarifa del impuesto de alumbrado público, pues las tarifas establecidas son iguales para todos los contribuyentes de las distintas categorías, sin hacer discriminación alguna.

Adicional, es de tenerse en cuenta, que no existe sentencia emitida por autoridad judicial por medio de la cual se haya declarado la nulidad de manera parcial o total del Acuerdo Municipal No. 019 de 2020, de manera que las disposiciones contenidas en los mismos continúan vigentes hasta el momento, por lo que las mismas seguirán siendo base jurídica para el cobro del impuesto de alumbrado público en el municipio de La Calera.

Por lo anterior, y ante la ausencia de la acreditación de la inminencia de un daño a los derechos colectivos de quienes se busca su protección o sin que se haya producido su vulneración en razón a la normativa legal o contrariedad con las mismas, sumado a que del escrito de demanda y pruebas allegadas no es posible concluir que en caso que se niegue se genere un presuntamente daño mayor a los derechos, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado, se sirva desestimar en todas sus partes la las pretensiones de la parte demandante y en su defecto negar la misma por las consideraciones presentadas al Despacho.

Finalmente es de indicar, que el Concejo Municipal de La Calera, no puede ser parte procesal al no contar con personería jurídica y es el Municipio quien procede a hacerse parte en el proceso.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar y documentos soporte respectivos.

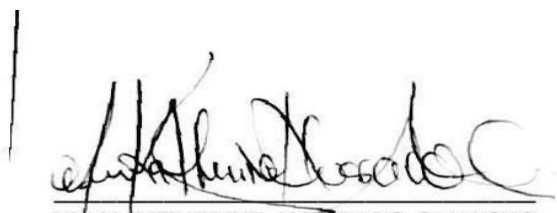
V. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones legales la suscrita las recibirá en la Carrera 3 No. 6-10, Parque Principal del Municipio de La Calera, Cundinamarca, al Correo Electrónico: katealvarado11@gmail.com, y al Celular 319-287-0271.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Dirección: Carrera 3 No. 6-10, Parque Principal del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y Correo Electrónico: juridica@laclalera-cundinamarca.gov.co

Los Demandantes recibirán las notificaciones en la Dirección y en el Correo Electrónico registrados en la Demanda instaurada.

Del Honorable Magistrado,



YULY KATHERINE ALVÁRADO CAMACHO
C.C 1.030.627.956
T.P N° 300643 del Consejo Superior de la Judicatura